

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 042

Panamá, 14 de enero de 2010

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Recurso de Apelación
(Promoción y sustentación)**

El licenciado Rafael Rodríguez A. en representación de **Manuel de Jesús LLorente**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el decreto de personal 172 de 23 de mayo de 2007, expedido por el **Ministerio de Gobierno y Justicia**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la providencia de 9 de noviembre de 2009, visible a foja 33 del expediente judicial, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior. Cabe resaltar que este recurso debe ser concedido en efecto suspensivo según lo ha explicado ese Tribunal en su resolución del 1 de diciembre de 2009.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la mencionada providencia, radica en el hecho que la misma es contraria a lo que señala el artículo 42b de la ley 135 de 1943, adicionado por el artículo 27 de la ley 33 de 1946, que establece que el término para interponer la acción de plena

jurisdicción prescribe al cabo de dos meses, contados a partir de la publicación, notificación, o ejecución del acto.

El acto demandado consiste en el decreto de personal 172 de 23 de mayo de 2007, por medio del cual el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia destituyó a Manuel de Jesús Llorente del cargo que ocupaba dentro de la Policía Nacional, con el rango de subteniente, código 8025070, planilla 138, posición 6846. Dicho acto fue recurrido en reconsideración por el afectado y decidido mediante el resuelto 180-R-72 de 14 de mayo de 2008, a través del cual el ministro de Gobierno y Justicia confirmó la decisión recurrida. (Cfr. fojas 24 a 30 del expediente judicial).

Según consta en la foja 30 del expediente judicial, el demandante se notificó el 20 de agosto de 2008 del contenido del resuelto 180-R-72 de 14 de mayo de 2008; no obstante, no fue hasta el 6 de enero de 2009, según consta en la foja 7 reverso y la foja 12 del expediente judicial, cuando el actor, a través de apoderado judicial, interpuso ante la Sala la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que ocupa nuestra atención.

Lo antes expuesto demuestra que el demandante dejó precluir con creces el término fijado por la ley para que pudiera recurrir a ese Tribunal con el objeto de interponer la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción de cuya admisión apelamos, la que fue presentada luego de cuatro (4) meses de que el actor se notificara del acto administrativo que hoy recurre.

La Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo en auto de 13 de abril de 2006, se pronunció de la siguiente manera en torno al plazo para presentar las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción:

“... No debe admitirse la demanda por considerarse que la acción promovida se encuentra prescrita, toda vez que el acto administrativo impugnado es de carácter particular que afecta derechos subjetivos y como tal se sustenta sobre la base de que los procesos contenciosos administrativos de Plena Jurisdicción deben tramitarse según las Normas de las Leyes 135 de 1943 y 33 de 1946, y la presente demanda fue promovida luego de transcurrido en exceso el término de prescripción de dos meses, señalado en el artículo 27 de la Ley 33 de 1946; ya que el edicto que notifica el acto impugnado es de fecha 15 de diciembre de 2004 y la demanda bajo estudio fue presentada el 31 de marzo de 2006, según sello de recibido de la Secretaria de la Sala, es decir, después de más de un año de haber sido emitido el acto.

De esto se concluye que la demanda fue interpuesta luego de transcurridos los dos meses que exige como máximo el artículo 42 b de la ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, cuyo texto es el siguiente:

...

En reiteradas ocasiones esta Superioridad se ha pronunciado al respecto. Así vemos que mediante Auto de 13 de diciembre de 2000, se señaló lo siguiente:

En ese sentido, quien suscribe advierte que la presente demanda es extemporánea. En efecto, según se desprende de las constancias procesales, la resolución que resuelve el recurso de apelación que agota la vía gubernativa, le fue notificada a la parte actora el 29 de septiembre del presente año (fs. 13 vuelta).

El demandante, tenía, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 42B de la Ley 135 de 1943, el término de dos meses contados a partir de dicha notificación para interponer la acción. Como puede observarse a foja 22 del expediente, la demanda fue presentada en la secretaría de la Sala, el 29 de noviembre pasado, último día hábil para interponerla.

Sin embargo, si bien es cierto para ese momento la interposición de la demanda era oportuna, la misma adolecía del requisito contemplado en el artículo 47 de la Ley 135 de 1943, advirtiéndose que la apoderada judicial de la parte actora, presenta escrito de corrección de demanda el día 11 de diciembre último, fecha en la que ya había prescrito el derecho para corregir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Por las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes, y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 31 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es no admitir la demanda bajo examen.

...

En mérito de lo expresado, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Jorge Donado Ramos en representación de ERNESTO JIMENEZ FLORES.

..."

De conformidad con los criterios expuestos, solicitamos a esa Sala que, en virtud de lo establecido en el artículo 50 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la ley 33 de 1946, que en forma expresa determina que no se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las formalidades previstas en la referida ley, REVOQUE la providencia de 9 de

noviembre de 2009 (Cfr. foja 33 del expediente judicial) que admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción y, en su lugar, NO SE ADMITA la misma.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General